REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	11001-33-35-026-**2016-00392**
TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY ARCINIEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Mediante proveído del 26 de mayo de 2017, y notificado por estado el día 30 siguiente, esta Agencia Judicial admitió la demanda instaurada por el apoderado del señor Henry Arciniegas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En el auto admisorio, se dispuso en el numeral sexto lo siguiente:

> *"Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de* ***sesenta mil pesos ($60.000,oo) M/Cte****, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia,* ***en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,*** *del Banco Agrario de Colombia,* ***convenio 11631****".*

Del examen del expediente, salta a la vista que a la fecha y habiendo transcurrido más de treinta (30) días desde que fue proferido el auto que ordenó admitir la demanda, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Estrado Judicial; en consecuencia, se le concederá a la parte demandante un

término improrrogable de quince (15) días con el fin de que dé cumplimiento al numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago so pena de dar por terminado el proceso y condenar en costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

De otra parte, en el plenario se observa un memorial arribado por el abogado **Hubeimar Reyes Salazar** *(fl. 53),* dentro del cual el profesional de derecho manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante, ante el impago absoluto de honorarios y la negativa a cancelar ante el Banco Agrario los gastos del proceso.

Frente a esta situación, el Juzgado debe acudir al artículo 76 del Código General del Proceso, que frente al tema de la renuncia al poder señala:

> ***"Artículo 76. Terminación del poder.***
>
> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> ***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***
>
> *"(...)"*

De conformidad con la norma precitada, se tiene que frente a la renuncia del poder presentada por el abogado Hubeymar Reyes Salazar, esta surte efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Sin embargo, y como quiera que en el plenario no obra prueba de la comunicación hecha al actor sobre la renuncia al poder conferido, el Juzgado no puede ratificar la renuncia presentada por el apoderado, hasta tanto no cumpla con la carga señalada en la norma precedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la parte demandante un término improrrogable de quince (15) días con el fin de que dé cumplimiento al numeral 4º del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar por terminado el proceso y condenar en costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REQUERIR al doctor **HUBEYMAR REYES SALAZAR,** apoderado de la parte demandante, para que dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P. en orden a ratificar la renuncia al poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE JULIO DE 2017,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA